

Capítulo III

1. La idea de soberanía del siglo de oro español	71
2. La idea de soberanía en el constitucionalismo español	72
A. La Carta de Bayona	72
B. La Constitución de Cádiz	73

CAPÍTULO III

A fin de completar los antecedentes de la idea de soberanía en el pensamiento constitucional latinoamericano, hemos de hacer una referencia, así sea breve y esquemática, a la aportación española en este aspecto.

1. *La idea de soberanía del Siglo de Oro español*

Los momentos culminantes del pensamiento filosófico, político y jurídico del Siglo de Oro español los representan, incuestionablemente, los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto y los jesuitas Luis de Molina, Juan de Mariana y Francisco Suárez, para no citar sino a los más reputados. No es el objetivo nuestro más que el de consignar aquí las referencias necesarias que puedan servir de explicación al ulterior desarrollo de la idea de soberanía.¹⁶⁰

En términos generales, la teoría de esta escuela acerca del poder nace como una reacción y corrección a las concepciones que sobre el particular privaban en esta época, y como toma de posición fundamentalmente, ante la teoría absolutista del legitimismo divino de los reyes y la de los monarcómacos.¹⁶¹ Aunque en la teoría de esta escuela es obvia la impronta democrática, como lo hemos de ver, lo cierto es que los problemas los enfoca desde un ángulo ético exclusivamente, resolviéndolos como problemas de derecho natural.¹⁶²

El problema del origen del poder político lo resuelven estos autores afirmando que es Dios la causa eficiente del mismo.¹⁶³ Y esto, como una antítesis de la doctrina que quiere ver a la comunidad política, al pueblo, como creador de la potestad pública. Así, si bien es cierto

¹⁶⁰ Para un estudio panorámico de estas ideas cfr. Posada, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Victoriano Suárez. 1894. 3 vol.

¹⁶¹ Véase Galán y Gutiérrez, Eustaquio. *Esquema histórico-sistemático de la escuela española del siglo de oro acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad del titular por derecho natural del poder político*. En "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Madrid. Instituto Editorial Reus, año CI, 2^ª Época, t. XXV, número extraordinaria conmemorativo del centenario, 1953, p. 60.

¹⁶² Cfr. *Ibid.*, p. 67.

¹⁶³ Véase Vitoria, Francisco de. *Las elecciones jurídicas de Vitoria*. México, Jus, 1947. (Selección y notas de Rafael Aguayo Spencer.) T. II, p. 106.

que no es la comunidad de los hombres la que engendra el poder político, ya que, como afirma Molina, la agrupación humana, desde el punto de vista de la constitución de una comunidad civil, actúa no como causa eficiente, sino como mera condición, no es menos cierto que en forma unánime la escuela española sostiene que la titularidad del poder político corresponde por derecho natural a esa misma comunidad civil.¹⁶⁴ Resolviendo el problema de la titularidad del poder político en favor del pueblo, respondían los teólogos españoles a la doctrina del derecho divino de los reyes. Empero,

soberanía del pueblo significaba *titularidad originaria del poder*, pero a la vez, facultad y aun necesidad, puesto que la monarquía era la forma estatal que más se aproximaba a la perfección, de transmitir el poder soberano al emperador o el rey.¹⁶⁵

De esta manera, en la concepción de esta escuela, Dios, en tanto que autor del orden natural, crea el poder político y confiere a la comunidad civil este poder de gobernarse a sí misma. Ahora bien, si la comunidad lo estima conveniente puede transmitir este poder a alguno o algunos a fin de ser más prudentemente gobernada.¹⁶⁶

2. La idea de soberanía en el constitucionalismo español

A) La Carta de Bayona

Como un precedente de “valor especial” y de “significación muy interesante” —tal como lo califica Posada— por cuanto que revela la fuerza expansiva de la idea de la constitución escrita y representa un intento frustrado de instaurar en España el régimen representativo constitucional bajo el poder napoleónico, está la constitución de Bayona de 1808.¹⁶⁷ Este documento tiene también importancia para el constitucionalismo latinoamericano, pues aunque no tuvo vigencia en nuestra

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 108.

¹⁶⁵ Cueva, Mario de la. *La idea de la soberanía*. En “Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”. México, UNAM, 1964, p. 254. Aunque el autor lo aplica a otra corriente teológica, consideramos que interpretar ésta así es válido.

¹⁶⁶ Cfr. Galán y Gutiérrez, E. *Esquema histórico-sistemático de la escuela española del siglo de oro acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad del titular por derecho natural del poder político*. *Op. cit.*, p. 69.

¹⁶⁷ Posada, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. *Op. cit.*, t. II, pp. 281-282.

América, gracias a él “los americanos se enteraron de la posibilidad de existencia de una forma de convivencia sobre bases nuevas”.¹⁶⁸

Con la intervención de una junta llamada española y nacional, Bonaparte entregó la corona española a su hermano José, por medio de esta constitución a la que, con Posada, se le pueden señalar las siguientes características: es una constitución “afrancesada”; que establece el sistema representativo con base en un pacto de alianza entre la nación y el trono, representantes ambos de la soberanía; que crea una nueva legitimidad dinástica; que afirma y garantiza los derechos del hombre; y que, finalmente, no obstante su carácter francés, procura tener presente a antiguas instituciones españolas, tales como las Cortes.¹⁶⁹

B) *La Constitución de Cádiz*

Sin que sea el momento aquí de hacernos una opinión sobre la influencia ejercida por la constitución de Cádiz de 1812 en la formación del pensamiento constitucional latinoamericano, hagamos algunas reflexiones en torno a ella, recalcando lo ya advertido anteriormente en el sentido que las referencias históricas serán mínimas y sólo las necesarias para lograr la ubicación del tema.

La guerra de independencia española contra las tropas invasoras de Napoleón Bonaparte marca una ruptura que divide a la historia política de España en un antes y un después que la hacen diferente. Pese a las inevitables regresiones, el antiguo orden se dejaba atrás y se iniciaba —como lo indica Posada— el régimen moderno. Casi unánimemente los españoles se levantaban contra los franceses y contra el gobierno que Fernando había dejado, pero ya con esos fuertes lazos de solidaridad unificante propios de la nacionalidad.¹⁷⁰

En toda España, el pueblo, posesionado del poder en cada ciudad o provincia, erige interinamente unas instituciones que carecen de precedente en el Derecho español: las “Juntas” denominadas “supremas” o “soberanas”, por cuanto que no existe autoridad superior a ellas, por ejercer la soberanía en representación del pueblo y por recibir sus poderes sólo de él.¹⁷¹

¹⁶⁸ García Laguardia, Jorge Mario. *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*. San José de Costa Rica. Ed. Universitaria Centroamericana. 1971, p. 122.

¹⁶⁹ Posada A. *Tratado de Derecho Político. Op. cit.*, t. II, pp. 282-283.

¹⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 276-277.

¹⁷¹ Cfr. García Gallo, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971. (4ª ed.), vol. I, pp. 856-857.

Es de notar, que los brotes de rebelión contra la invasión napoleónica, de manera generalizada, buscan justificar su actitud en bandos o proclamas, donde sorprende la coincidencia sustancial de las ideas, por haber sido redactados al mismo tiempo y sin relación entre los autores, por lo que se puede inferir la existencia de una ideología común y el reconocimiento a los mismos principios jurídicos, aún si éstos no están materializados en ley alguna.¹⁷²

En primer lugar, se afirma la preexistencia de la comunidad nacional y se antepone al derecho que ella tiene a darse una forma de gobierno, ya que las abdicaciones de Bayona son rechazadas no sólo por haber sido arrancadas por violencia y coacción,

sino también porque existiendo un pacto entre el rey y el reino ratificado con juramento y no teniendo el rey poder por sí, sino por derecho de sucesión en la familia aceptada por el reino, no puede por sí solo y sin consentimiento de la Nación disponer de la Corona, como si fuera un rebaño de animales o esclavos . . .¹⁷³

Seguidamente, se vuelven los ojos a la vieja tradición española de rai-gambre teológica, que ya revisamos antes, por la que el poder no radica en el rey sino en la comunidad y ésta transmite su ejercicio al rey. De esta forma, si ante circunstancias especiales, el rey, o quien legítimamente le represente, no pudiese ejercer la soberanía, la comunidad se *subrogaría* en su lugar y reasumiría la soberanía, para ejercerla directamente. Ahora bien, esto no entrañaba ni novedad ni revolución en los añejos principios del Derecho Público, ya que se podían encontrar antecedentes en los reinos y parlamentos de la Corona de Aragón, durante el interregno que siguió a la muerte de Martín “el Humano”.¹⁷⁴

La insurrección popular se hace de acuerdo a la vieja tradición española de organizar la resistencia ciudad por ciudad, provincia por provincia, con independencia de las otras; estrategia inaugurada, por razones geográficas y de defensa, durante la lucha de reconquista contra la dominación árabe. Ante las necesidades impuestas por esta lucha los reyes conceden a cada ciudad los llamados “fueros municipales” que contienen las normas, privilegios y excensiones con que los habitantes de cada ciudad han de regirse y, así, todavía a las postrimerías de la Edad Media existen Navarra y Aragón como reinos independientes con

¹⁷² Cfr. *Ibid.*, p. 854.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 854.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 856.

leyes propias y constituidos por esas unidades políticas fundamentales que son las ciudades. Finalmente, el otro antecedente lo constituye la llamada “guerra de las comunidades de Castilla” que entre 1519 y 1520 tuvo lugar contra los excesos cometidos por el séquito de flamencos que llevó a España Carlos V y que acabaron por apoderarse de los puestos públicos. La resistencia encabezada por Toledo envió al monarca, que se encontraba en Alemania, un proyecto llamado “constitución de Ávila”, por el que se pedía que los corregidores fueran nombrados por el rey a proposición de las ciudades. Con todo, el absolutismo de la casa de Austria iría a terminar con esas costumbres políticas de Castilla y sólo el reino de Aragón conservaría algunas franquicias.

Cerrado este paréntesis de antecedentes, vayamos a Cádiz. Para los liberales la revolución persigue un doble objetivo, no se trata tan sólo de sacudirse la tiranía extranjera, sino el despotismo interior. Se trata, entonces, de alcanzar no sólo la independencia nacional, sino la libertad, según la concepción que de ella se hacían.¹⁷⁵

La polémica madre de los grandes temas a debate es la conocida con el nombre “servil-liberal”. Y aunque parecen irreconciliables en sus tesis sostenidas, esto no es así, por lo menos en una primera fase. En efecto, la minoría intelectual española, tanto la conservadora como la progresista, conviene en la necesidad de cambiar ese sistema político que había hecho posible el estado de cosas prevaleciente.

Afrancesados y doceañistas llegan a las mismas conclusiones, aún a pesar de estar en campos contrarios, porque parten de la misma necesidad política. La Inquisición, El Consejo de Castilla, las aduanas interiores, el Voto de Santiago, el Honrado Concejo de la Mesta, etcétera, eran rémoras que dificultaban el “progreso” que estos hombres veneraban.¹⁷⁶

En España —como en Francia, según hemos visto— la condición de emergencia del nuevo orden era la abolición de la propiedad privilegiada, sobre la que se fincaba el antiguo régimen, y su sustitución por un nuevo tipo de propiedad. Y el objetivo último de la revolución no podía ser otro que el de destruir esta estructura social y económica, de tal suerte que, aunque la propiedad es calificada de “sagrada” e

¹⁷⁵ Cfr. Seoane, María Cruz. *El primer lenguaje constitucional Español. (Las Cortes de Cádiz.)* Madrid, Moneda y Crédito, 1968, p. 22.

¹⁷⁶ Solís, Ramón. *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años 1810 a 1913.* Madrid, Alianza Editorial, 1969, p. 245.

“inviolable”, la concepción liberal la reputa también “individual” y “libre”, a fin de posibilitar a la nación el desamortizar los bienes de la Iglesia y suprimir las “vinculaciones” y “mayorazgos” que garantizaban la perduración de estratos privilegiados.¹⁷⁷

En España, como en Francia, la ideología liberal de la burguesía emergente trata de hacer coincidir el interés individual con el de la sociedad nacional. Se manifiesta esto en una de las aplicaciones concretas que del derecho de libertad hace la burguesía: la actividad económica. Efectivamente, Aner en la sesión de 21 de diciembre de 1811 afirmaba:

dejemos obrar libremente al agente principal de las riquezas que es el interés particular . . . Siempre y cuando el legislador pone la mano en los intereses de los particulares restringiendo sus progresos se hace un mal irreparable al estado . . .¹⁷⁸

Y en la misma sesión García Herreros sostenía:

Es bien sabido que la prosperidad nacional resulta de que el interés del estado esté en perfecta armonía con el interés individual; más claro, el interés individual bien fomentado es el verdadero interés del estado.¹⁷⁹

El universo ideológico dentro del que se mueven los liberales de Cádiz es el de la Ilustración francesa en una gran medida. Son los mismos fundamentos filosóficos los que impregnan sus principios: la finalidad natural del hombre y de la sociedad es la felicidad, misma que se identifica con el bienestar material, para cuya consecución es necesaria la reforma social, económica y cultural. Hay, pues, coincidencia de programas y de vocabulario.¹⁸⁰

En la constitución gaditana es evidente la importación de las ideas de la Asamblea Constituyente francesa, de donde surgiera la Constitución de 1791. En algunas de sus disposiciones la semejanza es prácticamente literal, pero, como bien lo señalan algunos autores, esto no es sorprendente, ya que ambas abrevan en las mismas fuentes doctrinarias: los pensadores del “siglo de las luces”, especialmente Rousseau y Montesquieu, y por el hecho de haber servido la francesa de modelo a la

¹⁷⁷ Cfr. Seoane, M. C. *El primer lenguaje constitucional Español*. *Op. cit.*, p. 134.

¹⁷⁸ *Diario de las Cortes*. T. x, p. 433 Citado en *Ibid.*, p. 139.

¹⁷⁹ *Diario de las Cortes*. T. x, p. 449. Citado en *Ibid.*, p. 139.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 21.

española, sin que por eso deje de tener perfiles originales.¹⁸¹ Y es que, a más del cuidado tenido por los liberales para no ser acusados de “afrancesados”, existe en ellos el sincero deseo de insertarse dentro de la tradición española. De esta manera, junto a las ideas de filiación francesa como la del sistema representativo y la de la soberanía nacional, los legisladores de Cádiz intentan restaurar expresamente instituciones tradicionales del país tales como la monarquía moderada y las Cortes.¹⁸²

Con estos presupuestos, veámos de cerca algunas de las nociones fundamentales que prevalecieron en Cádiz.

Una vez más, la piedra de toque doctrinaria sería la idea de la soberanía; y una vez más el traslado de la titularidad de la soberanía del monarca a la nación, iría a cumplir su función revolucionaria.

La invasión napoleónica, las abdicaciones de Bayona y la insurrección popular proporcionaban la ocasión propicia para la reformulación del principio. Efectivamente, “a consecuencia de las ‘extraordinarias’ circunstancias, de la ‘situación enteramente nueva’ en que se hallaba la nación, la soberanía había recaído de nuevo en el pueblo, éste la había ‘reasumido’ ”.¹⁸³

Son dos las concepciones que han de enfrentarse al respecto. Una —en la que no deja de sentirse cierto parentesco con la idea de la soberanía formulada por los teólogos del siglo de oro— que pese a admitir que la soberanía reside en el pueblo, supone la transmisión completa e irreversible que de ésta hace en favor del monarca, aquél, su titular originario. La otra, a nuestro entender de filiación rousseauiana, que afirmando la inalienabilidad de la soberanía, no concibe que el pueblo haya podido desprenderse de ella, ya que reside en él “esencialmente”.¹⁸⁴

Es esta última concepción la que habría de prevalecer finalmente, pero como lo hemos de evidenciar adelante, si bien la matriz es rousseau-

¹⁸¹ Véase Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas Mexicanas. (1ª parte). 1521-1820*. Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México, vol. XIII. México. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952, p. 224. Así como García Laguarda, J. M. *Orígenes de la Democracia Constitucional en Centroamérica. Op. cit.*, pp. 171-172.

¹⁸² Cfr. Seoane, M. C. *El primer lenguaje constitucional Español. Op. cit.*, p. 24. Así como Posada, A. *Tratado de Derecho Público. Op. cit.*, t. II, p. 284.

¹⁸³ Seoane, M. C. *El primer lenguaje constitucional Español. Op. cit.*, p. 53.

¹⁸⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 55.

niana, la interpretación en su alcance y consecuencias será la misma que la de la constitución de 1791.¹⁸⁵

El primer texto legal que se proclama en este sentido, es el de 24 de septiembre de 1810, en el que se declara que la soberanía nacional reside en las Cortes generales y extraordinarias.¹⁸⁶

Finalmente, la constitución decretada el 19 de marzo de 1812 coincide con la francesa de 1791, por ser ambos documentos producto de una asamblea constituyente que en ejercicio de la soberanía nacional organiza políticamente a la sociedad y constituye los poderes. Difieren, de esta forma, de la de Bayona, ya que ésta más bien se caracteriza por la existencia de una soberanía compartida entre el monarca y las Cortes que firman un pacto. En efecto, en las discusiones en el seno de la asamblea gaditana se percibe la influencia de la doctrina francesa del poder constituyente; en una de las sesiones el diputado Gutiérrez Huerta afirmaba:

La nación soberana como poder constituyente posee esencialmente la soberanía como una e indivisible; los poderes constituidos que componen el gobierno establecido por la nación en su ley constitucional ejercen partes de la soberanía.¹⁸⁷

Una de las discusiones que más luz nos da sobre la idea de la soberanía prevaleciente en la Constituyente de Cádiz es la que nació a propósito de la redacción del artículo tercero. La polémica se centró en la aceptación del término “esencialmente” que los liberales proponían agregar a la declaración de que la soberanía reside en la nación. La facción de diputados contraria al principio de soberanía nacional y que sostenía la tesis de que, pese a ser originariamente la nación la titular de la soberanía, ésta se había enajenado en favor del monarca, proponía se agregara “radicalmente” u “originariamente”, a fin de dejar a salvo la soberanía monárquica. Sería, finalmente, la brillante argumentación del Conde de Toreno en la sesión de 28 de agosto de 1811 la que se impondría:

El señor Alcocer ha querido suprimir el adverbio “esencialmente” y sustituirle por el de “originalmente” o “radicalmente”; apartémonos de esta

¹⁸⁵ Para una opinión en contrario cfr. Madrid Hurtado, Miguel de la. *La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau*. En “Presencia de Rousseau”. México, UNAM, 1962, p. 336.

¹⁸⁶ Véase Seoane, M. C. *El primer lenguaje constitucional Español*. *Op. cit.*, p. 55.

¹⁸⁷ Citado en *Ibid.*, p. 107.

variación si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. “Radicalmente” u “originariamente” quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y “esencialmente” expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la nación, mientras no sea destruida; envuelve, además, esta palabra “esencialmente” la idea de que es inenagable y cualidad de que no puede desprenderse la nación, como el nombre de sus facultades físicas, pues nadie, en efecto, podría hablar o respirar por mí; así *jamás se delega el derecho y sólo el ejercicio de la soberanía*.¹⁸⁸

La redacción finalmente aprobada del artículo 3º fue: “La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.” Y si bien es cierto que con ello se evidencia la influencia del “Contrato Social” al concebir a la soberanía inalienable e indivisible —pues se manifiesta en el poder constituyente de establecer las leyes fundamentales, derecho que no se delega y por el que se manifiesta la unidad del poder— no es menos cierto que, contrariamente a Rousseau que deposita la soberanía concebida así en el pueblo, la concepción gaditana otorga la plenitud de la soberanía a la nación.

También es de advertir que en esta concepción el ejercicio de la soberanía es delegable, con lo que la idea de soberanía gaditana puede marchar de la mano con el sistema representativo. Efectivamente, si como en Francia había sucedido, la soberanía se depositaba en la nación-persona, distinta de los ciudadanos que la componen, la soberanía de esta persona moral no podía manifestarse más que a través de sus portavoces, los representantes actuando en las Cortes, en quienes se delegaba el ejercicio de la soberanía, al expresar la voluntad general. De esta manera, a través del sistema representativo se manifestaba el voto de la nación, la voluntad general, y para el efecto la nación nombraba a sus representantes por medio de un procedimiento electoral indirecto de tres grados en el que sucesivamente electores de parroquia, de partido y de provincia elegían diputados a las Cortes. Este procedimiento quedó regulado en los artículos 34 a 103 de la constitución y no es sino una consecuencia de la adopción del principio de la soberanía nacional.

Ahora bien, ¿qué idea de nación fue la que privó en Cádiz? Antes que nada hay que decir que la nación sustituye al rey en la titularidad de la soberanía y como símbolo de unión entre los españoles: ya no se será súbdito de un mismo rey, sino ciudadano de la misma nación

¹⁸⁸ *Diario de las Cortes*. T. VIII, p. 66. Citado en *Ibid.*, pp. 56 y 57.

soberana. Además, la nación española, reza el artículo 1 de la constitución, es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. En Cádiz se intentó infructuosamente contener el ya inevitable proceso de desmembramiento de América, y a estas alturas los recelos de ambas partes impidieron que esa preconizada unidad nacional de ambos hemisferios fuera una realidad. Por otra parte, el artículo 2 concibe a la nación española libre e independiente, sin que esa, ni pueda ser el patrimonio de ninguna familia ni persona. Finalmente, al introducirse la representación política nacional, se hace bajo la base de concebir a la nación como formada por ciudadanos iguales todos ante la ley, sin que existan cuerpos intermediarios entre la nación y los individuos y haciendo de este ciudadano la base única de la organización política.¹⁸⁹ El principio se consagra en el artículo 29 que señala como base de la representación nacional a la población.

La organización misma de las Cortes responde al principio adoptado de la soberanía nacional. En relación con este tópico dos corrientes antagónicas se enfrentan, los que pretenden organizarlas a la usanza feudal, corporativamente, y los que desean, influidos por el constitucionalismo francés, una asamblea general del tercer estado. Y aunque se decidió convocar a Cortes por brazos, estados o estamentos, divididos en sus deliberaciones en dos cámaras, la de privilegiados formada por el clero y la nobleza, y la del estado llano, por causas que se ignoran se hizo una convocatoria única y general.¹⁹⁰ En este sentido, la constitución se aparta totalmente de la tradición de organizar a las Cortes estamentalmente y aunque se conserva el antiguo nombre de Cortes, éstas ya no tienen nada en común con las antiguas. La organización política feudal y corporativa quedaba atrás, para dar paso a una organización política nacional e individualista: el Estado moderno. Estos principios son recogidos por el artículo 29 arriba mencionado y por el 27 que concibe a las Cortes como la reunión de todos los diputados que representan a la nación, nombrados por los ciudadanos.

De igual modo, el carácter de representante de la Nación, y no de la provincia que lo elige que el diputado a las Cortes tiene, es una consecuencia de la adopción del principio de la soberanía nacional. Definitivamente, la naturaleza corporativa de la representación de los diputados a Cortes había sido desterrada con el artículo 29 de la constitución, pues la base de la representación nacional, sería la población y el diputado,

¹⁸⁹ García Laguardia, J. M. *Orígenes de la Democracia constitucional en Centroamérica. Op. cit.*, p. 156.

¹⁹⁰ Cfr. Seoane, M. C. *El primer lenguaje constitucional Español. Op. cit.*, p. 95.

consecuentemente, ya no iba a ser en adelante, el representante de tal o cual brazo o estamento. Pero, tampoco sería el representante de la provincia en la que era elegido, sino que lo era de la nación, ya que en las Cortes se encarnaba ésta. El argumento utilizado en las Cortes de Cádiz para fundar este principio fue la unidad nacional como respuesta al espíritu provincialista:

Nos llamamos diputados de la nación y no de tal o cual provincia: hay diputados “por” Cataluña, “por” Galicia, etcétera; más no “de” Cataluña, “de” Galicia, etcétera; entonces caeríamos en un federalismo o llámesse provincialismo, que desconcertaría la fuerza y la concordia de la unión, de la que se forma la unidad.¹⁹¹

La idea, así concebida, es recogida en el ya citado artículo 27 de la constitución y de manera más expresa en el artículo 100 que indica cómo a los diputados

se les otorgan poderes amplios . . . para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe . . .

La adopción del principio de la soberanía nacional se refleja también en la naturaleza y limitaciones al sufragio. Si la idea de soberanía popular rousseauiana hubiera sido aceptada en su puridad, el sufragio hubiera sido concebido universal, directo e igualitario; irrestricto en una palabra. Sin embargo, el artículo 25 suspendía el ejercicio de los derechos ciudadanos por el estado de sirviente doméstico y, a partir del año de 1830, por no saber leer y escribir. Por otra parte, del artículo 34 al 103 se establecía un complicado procedimiento electoral indirecto de tres grados por el que se filtraba la opinión ciudadana en sucesivas elecciones de parroquia, de partidos y de provincia para designar diputados a las Cortes. Finalmente, el artículo 92 exigía tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios, como requisito para ser elegido diputado. Y los argumentos utilizados para fundar este requisito no dejan lugar a duda en cuanto a qué clase

¹⁹¹ *Diario de las Cortes* (21 de enero de 1813), t. xvii. Citado en *Ibid.*, p. 70.

social beneficiaba la adopción de la soberanía nacional y una concepción semejante sobre el sufragio. En efecto, Jovellanos afirmaba:

Opinaba yo que aunque sería justo extender la voz activa o derecho de elegir a todos los ciudadanos que no tuvieran impedimento legal, convenía circunscribir la pasiva o derecho de elegibilidad a ciertas cualidades de propiedad, estado y doctrina en que se pudiese apoyar la confianza nacional.¹⁹²

También la intervención del diputado Argüelles:

... la propiedad es lo que más arraiga al hombre a su patria y ora consista en bienes raíces o en bienes de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen son mucho más fuertes... sólo un propietario puede tomar un grande interés por el bien y la felicidad de la patria. A motivo que su arraigo en ella, hace que aquél sea el suyo propio.¹⁹³

También se evidenciaba la adopción de la idea de soberanía nacional, en razón de la consagración plena que del sistema representativo hizo la constitución. Ninguno de los procedimientos de democracia directa que se deducen de la concepción de la soberanía popular rousseauiana asomaron en dicha constitución. No se prevé la participación popular en la formación de las leyes, ni bajo la forma de iniciativa legislativa, ni bajo la de ratificación popular de las leyes votadas por las Cortes. Tampoco en lo que se refiere a la reforma constitucional se previó participación popular directa alguna.

¹⁹² *Memoria en defensa de la Junta Central*. Citado en *Ibid.*, p. 91.

¹⁹³ *Diario de las Cortes*. T. IX. Citado en *Ibid.*, p. 134.